

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISEIS DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicación	:	11001-60-00-013-2016-12077-00
Interno	:	20906
Sentenciado	:	JUAN ANGEL GARCIA FANDIÑO
Delito	:	Hurto Agravado
Auto interlocutorio	:	No. 429
Ley	:	906 de 2004

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**I. ASUNTO POR TRATAR**

De la prescripción de la pena impuesta al sentenciado **JUAN ANGEL GARCIA FANDIÑO**.

**II. ANTECEDENTES PROCESALES**

1. **Sobre la sentencia:** El 16 de febrero de 2017, el Juzgado 33 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JUAN ANGEL GARCIA FANDIÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.053.828.110, a la pena principal de 14 meses de prisión; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal; como autor penalmente responsable del delito de hurto agravado. Le concedió el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El fallo cobro ejecutoria en estrados.

**III. PETICIÓN**

De oficio se estudia la posibilidad de decretar la prescripción de la pena al sentenciado **JUAN ANGEL GARCIA FANDIÑO**, toda vez que desde la ejecutoria de la sentencia a la fecha ya han transcurrido más de 5 años.

#### IV. DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

La prescripción de la pena es una causal objetiva de improcedibilidad de la ejecución de la sanción, al punto que resulta imperativo su declaración y como consecuencia de ello la cesación de todo procedimiento por parte del Juez de ejecución.

Al respecto el artículo 89 de la Ley 599 de 2000, prevé:

***“Artículo 89: Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.”*** Subrayas del Despacho.

Para el caso, desde la ejecutoria de la sentencia – 16 de febrero de 2017 a la fecha, ha transcurrido un lapso superior al señalado en la sentencia para la pena privativa de la libertad, esto es 14 meses, sin que sea inferior a los 5 años fijados por la Ley.

De otro lado, no se interrumpió el término prescriptivo que trata el artículo 90 del Código Penal, porque a la fecha la sentenciada no ha sido puesta a disposición por parte de las autoridades competentes para el cumplimiento material de la pena privativa de la libertad. Bajo estos presupuestos, resulta procedente declarar prescrita la pena impuesta al sentenciado.

Con relación a la pena accesoria, el artículo 92 de la Ley 599 de 2000, dispone:

***“Artículo 92 –La rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, operará conforme a las siguientes reglas:***

- 1. Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho...”*

Luego, con igual fundamento, el Despacho estima que habiendo transcurrido el término impuesto en la sentencia para la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas lo procedente será su restablecimiento.

Una vez en firme la presente determinación, el Despacho expedirá las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), en la presente actuación contra **JUAN ANGEL GARCIA FANDIÑO**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISEIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- DECLARAR**, por las razones expuestas, la **PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS** de prisión y accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas al sentenciado **JUAN ANGEL GARCIA FANDIÑO**, el 16 de febrero de 2017, por el Juzgado 33 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente decisión al sentenciado en la última dirección de notificación que registre en el proceso.

**TERCERO.-** En firme este proveído, expedir las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) y remitir las diligencias al Juzgado fallador para su archivo definitivo.

**CUARTO.-** Contra la presente decisión proceden los ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LEONOR MARINA PUIN CAMACHO**  
**JUEZ**